

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 40 03 048 2022 00401 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por LAURA CAMILA HENAO RIVERA contra COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, tramite al cual se vinculó el Ministerio de Educación Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la educación superior, debido proceso e igualdad. En consecuencia, solicitó:

“(...) se ordene a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, que dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, otorgue el título profesional correspondiente a la señorita LAURA CAMILA HENAO RIVERA, al cual tengo derecho por haber cursado y aprobado las materias exigidas en el plan de estudios de la mencionada carrera profesional de Ciencia Política”.

1.2. Para sustentar dicho pedimento, manifestó que, es estudiante activa de la Universidad accionada, en el programa académico de relaciones internacionales. Para el año 2020, se encontraba cursando el sexto semestre de la mencionada carrera, cuando se interesó por la carrera de Ciencias Políticas, razón por la cual, inició su proceso de inscripción, sin embargo, no fue posible continuar con el mismo por cuanto no cumplía con el promedio acumulado exigido para adelantar un segundo programa académico.

Señaló que, la secretaria académica le sugirió que continuara inscribiendo como electivas las materias obligatorias del programa de ciencia política, para que una vez tuviese el promedio exigido se oficializará su inscripción al segundo programa.

Indicó que, para el primer semestre del año 2021, logró obtener el promedio requerido (3.8), razón por la cual, realizó nuevamente la inscripción del segundo programa, siendo este infructuoso por cuanto el sistema no lo permitió. Al indagar sobre este suceso, se enteró que no cumplía con otro requisito, el cual era haber cursado menos del 80% del primer programa inscrito; además le hacía falta el requisito del tercer idioma y la opción de grado.

Inconforme con esta decisión, se comunicó con la Secretaria Académica, quien le sugirió remitir el caso ante el área de admisiones de la Universidad, sin embargo, allí le informan que no tienen competencia para revisar su caso, por cuanto sus funciones atañen exclusivamente a lo relacionado con el ingreso de estudiantes nuevos.

Manifestó que, realizó la opción de grado con una pasantía en la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército, la cual para estudiantes del programa de Relaciones Internacionales, tenía una duración de 4 meses, y en el caso de estudiantes con doble programa de 6 meses, con el fin de ser validado en ambos pregrados. Por lo que, decidió extender su pasantía a 6 meses, decisión que le fue comunicada a la Universidad, quien reconoció como válida y homologable para el programa de Ciencia Política y Gobierno.

Adicionalmente, acreditó un número mayor de electivas, con el fin de cursar las materias faltantes para poder graduarse del pregrado de Ciencia Política y Gobierno, lo cual tuvo generó el pago de la suma \$17.676.323, correspondiente a los créditos de dichas materias.

Concluyó su intervención, aduciendo que, la Universidad accionada, en abuso de su posición dominante le negó el acceso a un consejo académico, bajo la excusa de que dicha instancia no aplica para este caso en particular, por cuanto no tienen la facultad de tomar decisiones al respecto, hecho que le impide defenderse y que el caso sea decidido por una instancia Superior, quien deberá además brindarle una solución, pues en su caso, se configuró una aceptación tácita al ingreso del segundo programa, de lo contrario, la universidad habría impedido la realización de las pasantías, el ECAES, y la realización de las asignaturas correspondientes al programa de Ciencia Política, sin generar la expectativa de una graduación.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia negó el amparo incoado, tras considerar que la accionante se había apartado del cumplimiento de sus deberes consagrados en el Reglamento de la Institución, pues en varias oportunidades le había sido informado sobre la improcedencia de optar por un segundo programa académico sin el lleno de los requisitos establecidos para tal fin. Por lo que, a su arbitrio esta decide extender sus pasantías e inscribir como electivas las materias correspondientes al segundo programa, pese a que conocía no cumplir los requisitos para ello, descartando así la existencia de un error administrativo.

Adicionalmente, sostuvo que, en virtud del principio de la autonomía universitaria, los estudiantes deben regirse conforme lo establecido en los estatutos o reglamentos internos, y en caso de incumplimiento, se atenderán a las consecuencias allí previstas, siempre y cuando sean proporcionales a la garantía de los derechos fundamentales de los estudiantes, en particular frente al goce efectivo de la educación, razón por la cual, consideró que la Universidad no vulneró derecho fundamental alguno a la promotora, por cuanto, la misma no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos para optar por un segundo programa, conforme le fue puesto de presente por la Universidad en las distintas comunicaciones allegadas al plenario; además, no se le impidió el acceso a la educación.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la accionante, impugnó aduciendo que, fue la Universidad accionada, quien la indujo a cursar las materias correspondientes al programa de Ciencia Política, generándole expectativas de crecimiento tanto personal como académico, a raíz del ofrecimiento que ésta le hizo.

Sostuvo que, no se valoró el hecho de que la Universidad expidió recibos de pago por concepto de las materias cursadas y permitió su ingreso a las asignaturas correspondientes al segundo programa, trasgrediendo con ello su propio reglamento estudiantil, lo que a su juicio se configura en una aceptación tácita, pues se observa el consentimiento de la misma a través de estos actos positivos. Por lo que, de manera alguna es justificable que a estas alturas se le pretenda arrebatar su derecho a recibir su título profesional, pues de lo contrario, debió haber impedido la práctica de la pasantía, el ECAES y el trabajo de grado.

Por lo antes expuesto, considera que la Universidad cometió sendos yerros administrativos que la indujeron en error, por lo cual, le asiste la responsabilidad frente a estos hechos. En consecuencia, la decisión deberá ser revocada y en su lugar conceder el amparo constitucional deprecado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Primeramente, el artículo 67 de la Constitución Política establece, entre otros que la educación es un derecho de la persona que contiene una función social con la cual se busca el acceso al conocimiento y la formación en varios aspectos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 720 del 2012 ha señalado, que es un derecho – deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas, es decir, que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir, pues no solo otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho.

Debe precisarse que, el pleno ejercicio de este derecho, depende del acatamiento y cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las instituciones educativas en sus reglamentos derivados de su régimen administrativo y disciplinario.

Ahora bien, frente a la autonomía universitaria, la Corte Constitucional la ha definido como la capacidad de autorregulación filosófica y administrativa de las entidades que prestan el servicio de educación superior.

En estos casos, el Máximo Tribunal Constitucional estableció que a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus respectivas determinaciones en temas financieros, académicos, disciplinarios, entre otros, pero no significa que tengan libertad absoluta en las mismas, pues bien señala que *“las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales”* (Sentencia T-041 de 2009).

4.3. Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención del juzgado es de notar que, el amparo reclamado por la accionante no habría de surgir avante, tal como lo anotó el *a quo*, por las razones que a continuación se expresan:

La accionante centra su inconformidad con la sentencia de primer grado, en el hecho de que no se valoró las conductas positivas desplegadas por la

Universidad accionada, consistentes en la expedición de recibos de pago por concepto de asignaturas correspondientes al segundo programa y el acceso a las mismas; lo que a su juicio configura una aceptación tácita al ingreso del segundo programa de Ciencia Política y Gobierno.

Argumentos que considera este juzgado, lucen desacertados, por cuanto, es un hecho indiscutible que la accionante tenía pleno conocimiento de no haber podido formalizar su inscripción al segundo programa de “ciencia política y gobierno”, al no cumplir los requisitos previstos en el artículo 102 del Decreto Rectoral 1530 del 15 de diciembre de 2017, consistente en “2. *No haber cursado más del 80% del plan de estudios*; 3. *Tener un promedio acumulado igual o superior a tres como ocho (3,8)*”; los cuales debía acreditar al momento de su inscripción, decisión que le fue comunicada desde el 12 de mayo de 2021; y frente a la cual, la Universidad accionada, siempre mantuvo la misma posición en las diversas solicitudes que emprendió la accionante con miras a eludir su observancia, con lo cual, se puede concluir que no existió una expectativa legítima de obtener dicha graduación, máxime que, la accionante, ni siquiera figuraba matriculada.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la Universidad recaudó el pago de materias del segundo programa y permitió su acceso, debe decirse que, conforme a la respuesta allegada, se observa que, las mismas corresponden a materias electivas adicionales, las cuales según la circular 71 VIC de 2016, permiten al estudiante inscribir hasta 36 créditos adicionales a los establecidos en el programa en el que se encuentran matriculados; y en el presente asunto, la actora cursó 45 créditos, de los cuales 24 corresponden al programa de relaciones internacionales, y 21 a créditos electivos adicionales, por lo cual, no excedió el límite máximo permitido por la citada normatividad. Ello, sin perjuicio de una posible homologación que a futuro se realice en el programa académico de Ciencia Política y Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin.

Así las cosas, al ser permitido por los estatutos de la Institución Educativa, el acceso de hasta 36 créditos electivos adicionales, no existe razón alguna para que esta se opusiera a la inscripción y realización de las mismas, pues de lo contrario se atentaría contra el derecho a la educación, sin que ello implique como erradamente lo infiere la accionante una “*aceptación tácita*” al doble programa.

De lo anterior, se infiere que, no existió error administrativo alguno por parte de la Universidad accionada, de la cual se pueda colegir la afectación o

amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, pues las respuestas que emitió dicha institución fueron claras en indicar la improcedencia de ingresar al doble programa sin el lleno de los requisitos antes citados.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, al no existir acción u omisión alguna atribuible a la Universidad accionada, que constituya una amenaza o afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Confirmar la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado 48° Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela del epígrafe.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S